



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- 20831 del 08 de mayo de 2006

Bogotá

Doctor
JORGE ARMANDO CASTAÑO ÁLVAREZ
Instituto de Tránsito de Boyacá
Carrera 2ª. No.72 – 43
Carretera Antigua Vía a Paipa
Tunja - Boyacá

ASUNTO: Tránsito – Cancelación Licencia de Tránsito

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado en esta entidad bajo el número 16380 de 2006, mediante el cual solicita concepto para cancelación de la licencia de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Artículo 40 de la Ley 769 de 2002, señala claramente que la Licencia de Tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud del titular por las siguientes causales:

1. Destrucción total del vehículo.
2. Pérdida definitiva
3. Exportación o reexportación
4. Hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

De acuerdo con la disposición anterior la Licencia de Tránsito, se podría cancelar para el caso motivo de consulta, por la cónyuge sobreviviente, siempre y cuando a través de la liquidación de la Sociedad Conyugal y de herencia le hubieren asignado el bien, o sea como titular del vehículo siniestrado.

De otro lado, con relación al artículo 102 del Acuerdo 051 de 1993, nos permitimos informarle que la nulidad del registro de un vehículo automotor solo procede por autoridad judicial que lo declare mediante sentencia ejecutoriada. El Juez decretará dicha nulidad si encuentra probada alguna causal que diere lugar a ello, como por ejemplo que se efectuó la matrícula con documentos falsos, pero en nada tiene que ver con las causales previstas en el Artículo 40 de la Ley 769 de 2002, toda vez que estas últimas son invocadas y aportadas por el propietario cuando se da uno de los 4 eventos descritos.

La cancelación de la Licencia de Tránsito o el registro inicial de un vehículo automotor por decisión del Organismo de Tránsito (Artículo 40 del Código Nacional de Tránsito Terrestre) o de un Juez de la República (nulidad del registro) difiere en cuanto a las causales o motivos invocados en cada evento, pero ambos conllevan la muerte jurídica del vehículo.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica